

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.

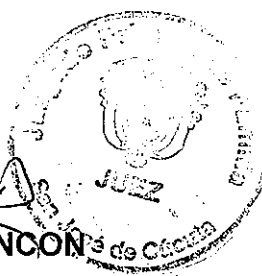
En atención al escrito presentado por el demandado señor CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ, en folios que antecede, se dispone:

Hágase saber al memorialista que para poder dar por terminado el presente proceso, se requiere el agotamiento del procedimiento previsto en la ley, como es la presentación de la demanda de exoneración de cuota alimentaria con el lleno de los requisitos legales.

Notifíquese el presente auto a través del correo electrónico que aporta el señor en el oficio en mención.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>038</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Coordinador Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de defensa, visto a folio 90, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

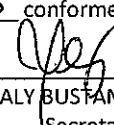
NOTIFIQUESE

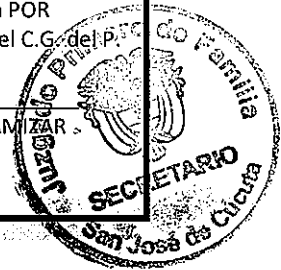
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	09 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>038</u> conforme al art.295 del C.G del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.

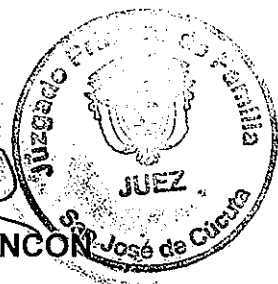
Teniendo en cuenta el oficio recibido del Coordinador Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de defensa, visto a folio 104 al 106, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

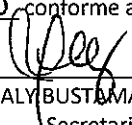
Igualmente requiérase a la demandante a fin de que allegue certificación actualizada de la cuenta de ahorros abierta en el Banco BBVA para que procedan a consignar allí lo ordenado en el oficio # 0987 del 10 de diciembre de 2019.

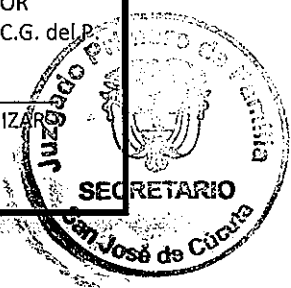
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 038 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Servicio de Tránsito y movilidad de Cúcuta y del responsable de Nómina de la Policía Nacional, visto a folio 225 al 229, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

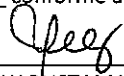
NOTIFIQUESE

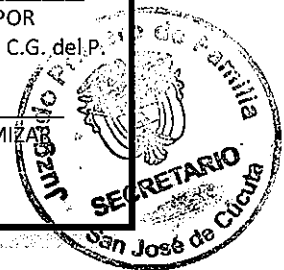
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	10 9 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>038</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00246/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo seis de dos mil veinte

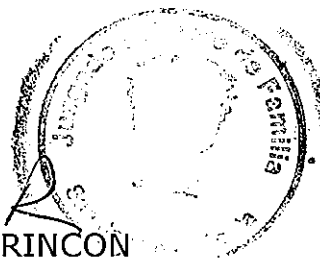
Referente a las excepciones propuestas por la parte demandada mediante apoderado, se le hace saber al profesional del derecho, que según el artículo 523 del C.G.P. inciso cuarto solo se podrán proponer excepciones previas, o excepción de cosa juzgada, como se observa que las propuestas tienen que ver con la relación de gananciales y pasivos, la oportunidad procesal para ello es la diligencia de inventarios Art. 501 del Ibidem.

De conformidad con la norma en cita, inciso 7º del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal JORGE ELIECER GARCIA PARADA y MARINA PEREZ BARRERA, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN ANDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00574-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LIBETH CAROLINA MENESES VEGA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que el día 07 de septiembre de 1991 nació LISBETH CAROLINA MENESES VEGA, en el Hospital Materno Infantil Los Andes de la República Bolivariana de Venezuela según consta en la Historia Clínica hija de la señora Diana Briceida Meneses Vega de nacionalidad colombiana con C.C.60.409.069 de Cúcuta y el señor Henry Antonio Acero Castro de nacionalidad venezolana e identificado con Pasaporte No.026683962 y cuyo nacimiento fue presentado el 07 de septiembre de 1991 según certificado médico y se registró bajo el Registro de nacimiento No.2213 Folio 2020.

Que por desconocimiento de las normas se procedió a registrarse en Colombia en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., Indicativo Serial No.60654371, con el nombre de LISBETH CAROLINA MENESES VEGA donde se consignó como lugar de nacimiento Cúcuta, el 7 de septiembre de 1991, coincidiendo en el Acta de nacido vivo expedido por las autoridades venezolanas y el Registro Civil mencionado, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento. Sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al Registro Civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una "escritura publica" frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas del nacimiento de la entonces niña LISBETH CAROLINA MENESES VEGA, el nacimiento del mismo se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento Libro de Registro bajo el registro de nacimiento No.2213 de fecha 17 de octubre de 1991.

Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en San Cristóbal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela no en la Notaría Segunda de Cúcuta, por tal motivo debe declararse nulo el registro civil colombiano.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el Numeral Primero del Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora Lisbeth Carolina Meneses Vega nació en San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda de Cúcuta, actuación fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.60654371, de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, correspondiente a la señora Lisbeth Carolina Meneses Vega.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.
- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora LISBETH CAROLINA ACERO MENESES por Auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander a fin de que allegue copia autentica del acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LISBETH CAROLINA ACERO MENESES así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LISBETH CAROLINA ACERO MENESES, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 60654371, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 60654371 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LISBETH CAROLINA ACERO MENESES nació en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República de Venezuela el día 07 de septiembre de 1991 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 22577529.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante LISBETH CAROLINA MENESES VEGA.

Dichas pruebas dan cuenta que LISBETH CAROLINA MENESES VEGA nació en la Ciudad de San Cristóbal del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 07 de septiembre de 1991, pues se aporta Certificado del Hospital Materno Infantil Los Andes C.A., en efecto, si bien es cierto, que en el Registro Civil correspondiente a la inscripción del nacimiento y que se efectuó en la Notaría Segunda de Cúcuta el día 24 de julio de 1995, aparece como base de inscripción Certificado Médico del Hospital Erasmo Meoz,

también es cierto, que dicho documento no obra dentro de los anexos de la inscripción como así lo manifiesta el señor Notario, por lo que no resulta creíble entonces, que la inscripción hubiera tenido como fundamento certificado médico de Nacido Vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LISBETH CAROLINA ACERO MENESES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues LISBETH CAROLINA MENESES VEGA, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 07 de septiembre de 1991, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LISBETH CAROLINA MENESES VEGA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LISBETH CAROLINA MENESES VEGA inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.60654371, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 MAR 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

SUC. Rdo. # 006042019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte

Atendiendo el memorial suscrito por los señores JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL y SANDRA YUDITH LEAL CHACON en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN RAMIREZ LEAL, allegan los correspondiente registro civiles de nacimiento y poder conferido al doctor MARGGEL FARELLYS GONZALEZ ESPINEL para su reconocimiento como representante de su señor padre JOSE ROGELIO RAMIREZ PEREZ, (q.e.p.d.) hijo de la causante HERMELINA PEREZ DE RAMIREZ se dispone.

Demostrada la calidad de nietos de la causante con los correspondientes registros civiles de nacimiento obrante al folio obrante a los folios 119 y 120 del presente proceso, demostrando la condición que les asiste por derecho de representación de su progenitor JOSE ROGELIO RAMIREZ PEREZ, se les reconoce como tal.

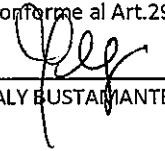
Reconócese como apoderado judicial del señor JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL y del menor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ LEAL, representado por su señora SANDRA YUDITH LEAL CHACON al doctor MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL conforme y para los términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios no existe fundamento jurídico para a la suspensión de la misma y lo expuesto por el profesional del derecho no es excusa para ello, por lo anterior no se accede a lo pedido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN de Cúcuta

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 030 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA, a través de su apoderada judicial visto a folio 19, se dispone:

Amplíese el embargo ordenado en el auto de fecha 30 de enero del 2020, en el sentido de que este se aplique el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, Igual porcentaje de las primas, cesantías como docente de la institución educativa Altos del Rosario, del municipio de Sincelejo, Sucre, para lo cual se ha de oficiar al pagador de la Secretaría de educación de Sincelejo para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

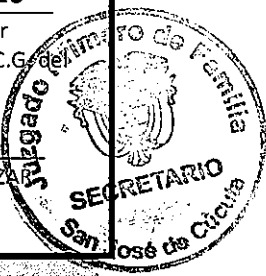
09 MAR 2020

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 038 conforme al art. 295 del C.G. de P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00069/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte

Subsanados el defecto reseñado en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARLENE BELEN BOADA ROZO en contra de su cónyuge señor MIGUEL HERNANDO GOMEZ SILVA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor MIGUEL HERNANDO GOMEZ SILVA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C. G. P.

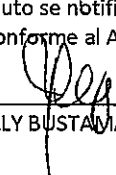
Para lo anterior la parte demandante deberá enviar las correspondientes citaciones conforme lo prevé el Núm. 3º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Copia de la demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00076/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor, JAMES RODRIGUEZ TARAZONA, contra su cónyuge señora KELLY PAOLA MEDINA ORTIZ.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora KELLY PAOLA MEDINA ORTIZ el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Copia de la presente demanda pase al archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	109 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora DIANA CAROLINA GALINDO PELAEZ, como representante legal de la menor DANNA ISABEL LIZCANO GALINDO y contra el señor LUIS ERNESTRO LIZCANO ALBARRACIN, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la cuota alimentaria fue aprobada en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 54001 3160 005 2014 00508 00, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Quinto de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

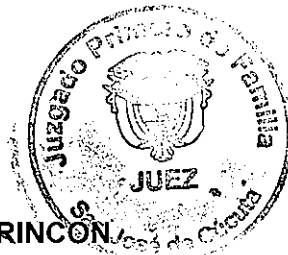
TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, con todas las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

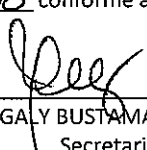
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mop

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	09 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>038</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora EVA CAICEDO MORA, como representante legal de los menores JOSE ESTEBAN, MAICKOL ANTONIO y EVA MARIA SIERRA CAICEDO, contra el señor JOSE ANTONIO SIERRA SEPULVEDA y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

La demanda está dirigida para fijación de cuota de alimentos, observándose que los alimentos que se fijaron en la audiencia de conciliación extraproceso efectuada el día 03 de noviembre de 2017 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar se encuentran en firme, por lo que este no es el procedimiento a seguir, haciéndose necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad para revisión o aumento de cuota de alimentos, si es lo que se pretende (art. 35 Ley 640 de 2001).

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

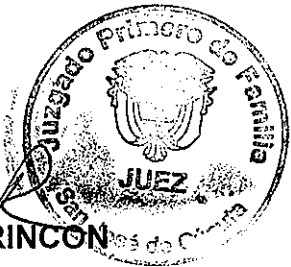
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

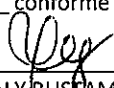
- PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-
- SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

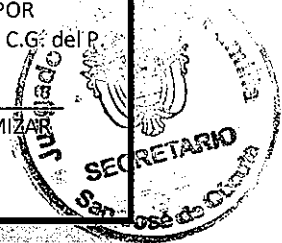
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 09 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>038</u> conforme al art. 295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00101/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor ANGEL MARIA CASTELLANOS ARIZA, en contra de su cónyuge señora MARIA EDITA QUINTERO SANDOVAL para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos allegados se observa que no se allega copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento del demandante y a la demandada a fin de escribir la nota marginal de la sentencia en los mismos.

En ítem de las notificaciones no se informa el correo electrónico, o la manifestación bajo juramento que no lo posee.

NO se allega la demanda en medio magnética Art. 89 C.G.P:

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

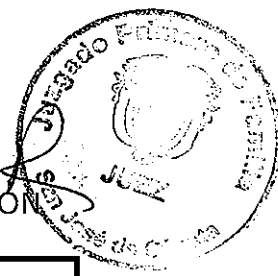
2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante señor: ANGEL MARIA CASTELLANOS ARIZA a la doctora SOBEIDA SANCHEZ SANDOVAL, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	